

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 803

10 de marzo de 2022

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 132 de la Sección Tercera del Capítulo VIII del Título I del Libro Primero de la Ley 55-2020, según enmendada, mejor conocida como “‘Código Civil de Puerto Rico’ de 2020”, para reordenar el orden de prelación a los fines de que se considere a cualquiera de los hermanos que tenga plena capacidad de obrar primero que cualquiera de los abuelos para la tutela de un menor no emancipado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bajo el Código Civil de Puerto Rico aprobado en 2020, existe una manera de ganar la custodia de un menor de edad sin tener que pasar por el proceso de adopción: la tutela. De acuerdo con al Artículo 122 de la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I del Libro Primero del Código Civil: “La tutela confiere a una persona natural o jurídica la autoridad para representar y asistir a otra que, sin estar sujeta a la patria potestad, tiene restringida la capacidad de obrar por razón de su minoridad o por las causas que declara la ley”. Sin embargo, se han encontrado problemas en la aplicación de este mecanismo. Actualmente, en el orden de prelación para nombrarle un tutor a un menor de edad no emancipado, primero se considera si algunos de los abuelos del menor están aptos para recibir ese nombramiento. Esta práctica ha creado una desproporción en la población de personas encargadas de menores de edad. De acuerdo con el Instituto del Desarrollo de la Juventud (IDJ), en 2019, 32.2% de los abuelos de esta Isla vivían con y

estaban a cargo de sus nietos. Esto significa que un tercio de los abuelos en Puerto Rico son responsables de criar y cuidar económicamente a sus nietos; lo cual le presenta un reto al abuelo.

Muchos de estos abuelos reciben una pensión del Seguro Social que la gran mayoría de las veces es insuficiente para sufragar sus gastos. Al añadir las necesidades del nieto, la situación económica de ambos empeora. También hay que tomar en consideración que muchos de estos abuelos viven fuera de la Isla o en un municipio lejano al del joven. Esta situación cambia radicalmente el ambiente del joven, resultando en una alta probabilidad de que este no se pueda adaptar a su nueva realidad.

Otro factor importante que se debe considerar es el cambio en el estilo de vida que el joven experimenta cuando es removido de su hogar y dinámica familiar. Cuando un niño o adolescente es removido de su hogar, ya sea porque sus padres han perdido la patria potestad sobre ellos o se han quedado huérfanos, es crucial para el bienestar del joven tratar de introducir la menor cantidad de cambios posibles a sus vidas para así poder ayudarlos a adaptarse a su nueva realidad. Poniéndolos bajo la custodia de sus abuelos, aunque sí tengan enlaces familiares, ya de por sí es un cambio considerable.

Tomando todo esto en consideración, una buena alternativa a esta situación es darle la tutela a un hermano mayor que tenga plena capacidad de obrar. De esa manera, siempre y cuando el hermano mayor pueda demostrar que tiene la madurez y la estabilidad económica para poder pedir la custodia de su hermano menor, el joven puede mantener un mayor grado de estabilidad en su vida con los menos cambios posibles dentro de las circunstancias.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio modificar el orden de prelación sobre el nombramiento de un tutor para que se le dé prioridad al hermano mayor con plena capacidad de obrar sobre el abuelo, teniendo en cuenta la potestad del tribunal de tomar la decisión más apta para la protección del menor de edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 132 de la Sección Tercera del Capítulo VIII
2 del Título I del Libro Primero de la Ley 55-2020, según enmendada, mejor conocida
3 como “‘Código Civil de Puerto Rico’ de 2020”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 132.- Nombramiento de tutor al menor; orden de prelación.

5 En ausencia de tutor nombrado por cualquiera de los progenitores o por
6 quien le ha dejado herencia o legado de importancia, la tutela del menor no
7 emancipado corresponde a la persona que el tribunal designa entre las
8 mencionadas a continuación:

9 (a) **[a cualquiera de los abuelos;]** *a cualquiera de los hermanos que tenga plena*
10 *capacidad de obrar;*

11 (b) **[a cualquiera de los hermanos que tenga plena capacidad de obrar;]** *a*
12 *cualquiera de los abuelos;*

13 ...”

14 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.